

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 685.
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Susana Castañeda Ramírez
Demandado	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05679 40 89 001 2019 00057 00
Asunto	Niega perdida de competencia – requiere parte demandante

En memorial que precede, al que refiere se hace en uso del derecho de petición, la señora Susana Castañeda Ramírez, orientada por el abogado Hernando Castañeda Londoño, como lo manifiesta en su escrito, solicita, que este Funcionario se aparte del conocimiento del proceso de la referencia. En atención a que ya se estructuró la perdida de competencia que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso. Pues allí se indica, que “(...) No podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”.

Como punto de partida debe indicar esta judicatura a la señora Susana Castañeda Ramírez y a su abogado asesor, que lo solicitado, responde a una actuación procesal al interior de un trámite judicial. Por ende, no es de la naturaleza propia del derecho de petición, aun cuando así se mencione en dicha solicitud. El derecho de petición es totalmente improcedente en el curso de los trámites de los procesos judiciales, los cuales, se encuentran sujetos a una reglamentación especial establecida por el Legislador, toda vez que las mismas deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, es decir, las establecidas en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de nuestra Constitución, el cual indica que, debe adelantarse conforme a las reglas propias de cada juicio.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, no entiende esta judicatura, cómo el profesional del derecho Hernando Castañeda Londoño, asesora a la demandante, para que interponga un derecho de petición ante un trámite judicial, cuando la improcedencia del mismo ha sido decantada de forma reiterada y pacífica por la Corte Constitucional. Desde la sentencia T-334 de 1995, enseñó la Corte Constitucional que,

[E]l juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las

actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.). (...)

Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo

Posición jurisprudencial que es reiterada en sentencias T-07 de 1999, T-377 de 2000, T-394 de 2018, entre otras. Recientemente ha indicado la Corte Constitucional que,

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015¹.

Teniendo en cuenta el tipo de solicitudes que realiza la señora Susana en el presente proceso, del cual es parte demandante, el mismo se tramitará conforme lo establecen las reglas del Código General del Proceso y no como si se tratará de un derecho de petición. Ello por cuanto es claro que su petición versa sobre asuntos exclusivos del trámite al interior del presente proceso.

Contrario a lo indicado por la memorialista, este Funcionario no ha perdido competencia para conocer del presente proceso. Ello por cuanto no es cierto que se haya estructurado lo que dispone el artículo 121 de la Ley 1564. Pues como se puede apreciar en el expediente, desde el 15 de marzo de 2021, se profirió sentencia declarando la prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto de algunos de los títulos valores, letras de cambio, y frente a otros se ordenó continuar con la ejecución del crédito. Actuación que conoce la solicitante, pues incluso ha realizado actuaciones posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia.

La disposición normativa a la que alude la señora Susana, artículo 121 del Código General del Proceso, indica que se pierde competencia si el Juez no emite sentencia dentro del término de un año, el cual se computa a partir de la fecha en la que se notifica el demandado y si son varios desde la notificación del último de

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-394 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

estos. Incluso podría prorrogarse por el termino de seis meses más si dentro del termino señalado no se logra adoptar una decisión de fondo. Nada dice que deba terminar el proceso por cualquiera de las formas existentes dentro de un año a partir de la emisión del mandamiento ejecutivo como al parecer lo entiende la solicitante. Al haberse emitido una decisión de fondo respecto el objeto de litigio, ya no es posible perder la competencia para continuar con la ejecución de la sentencia.

Las actuaciones subsiguientes, tendientes a lograr la ejecución de la sentencia, como el embargo, secuestro de bienes y su posterior remate, deben ser solicitados por la parte interesada. A la fecha se encuentra secuestrado el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-18429 y se requiere para continuar el trámite la presentación del avalúo de dicho bien. El cual deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, de aportarse el avalúo catastral, deberá estimarse que en efecto sea idóneo para establecer el precio real del bien, de lo contrario deberá aportarse uno según lo refiere el numeral 1 de la misma disposición.

Se indica que el día 13 de agosto de 2021, se allegó memorial informando el avalúo del bien secuestrado y se aporta el recibido de tal entrega al correo del Despacho. Para verificar dicha afirmación se hizo la trazabilidad en el correo electrónico del Juzgado y en efecto, el día 13 de agosto de 2021 a las 14:51 se recibió en la bandeja del correo el memorial al que alude la señora Susana. El cual no ha sido resuelto por cuanto no fue debidamente incorporado al expediente, que ahora se tramite de forma digital, por el empleado encargado para ello. Es de anotar que no se trata de un obrar doloso del Despacho sino de un descuido de quien está encargado de revisar y recibir los correos, que sin duda entorpece el buen desarrollo del proceso. Pero, aun así, la parte interesada también tiene responsabilidad por dejar transcurrir casi un año para averiguar por la resolución de dicho documento. El cual ahora se procede a resolver.

Frente a dicho memorial, que tenía como finalidad cumplir con la carga de presentar el avalúo del bien secuestrado y con ello continuar con el respectivo tramite, debe indicarse que el mismo no es idóneo, pues se trata de una factura de cobro predial y no de una certificación de ser ese el avalúo total del bien. Por lo que deberá presentar nuevamente el avalúo del bien objeto de este proceso, que de una vez habrá de indicar el Despacho que deberá ser ajustado a la realidad del precio real del bien, aun cuando para ello se utilice el avalúo establecido por el catastro. También deberá aportar el avalúo actual y deberá ser una certificación del catastro de dicho avalúo y no la factura de cobro del mismo.

Adicional a lo anterior se hace necesario conocer la liquidación del crédito si se pretende presentar al remate y hacerlo valer con cuenta a su crédito. Pues a la fecha no se ha presentado ninguna liquidación del crédito. Razón por la cual se requerirá a la solicitante para que proceda a realizar las gestiones antes indicadas para dar continuidad con el tramite posterior de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

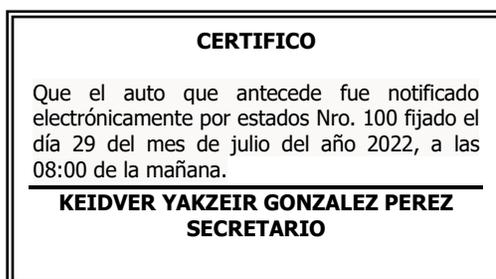
RESUELVE

PRIMERO: No declarar la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con el fin de que aporte la liquidación del crédito y el avalúo correspondiente del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-18429 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta municipalidad, el cual, debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8c134ed5f3d4aa3e83ad289af60ae6eafe722aa38b2eb36fd7c6f7de877b10**

Documento generado en 28/07/2022 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>